



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-20/2021

**ACTOR:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
GOBERNADOR Y SECRETARIO DE  
HACIENDA DEL ESTADO DE  
MORELOS

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA  
HOYO

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve: **a)** declarar fundada la omisión del Gobernador del Estado de Morelos<sup>2</sup>, de remitir al Congreso de dicha entidad la petición de ampliación presupuestal que realizó el Tribunal local, para que éste determine si es posible o no otorgarla; **b)** confirmar el oficio reclamado.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el Tribunal local o el Tribunal Electoral local.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el Gobernador.

## **SUP-JE-20/2021**

**1. Presupuesto asignado al Tribunal local.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el decreto número mil ciento cinco por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>. El presupuesto asignado al Tribunal local fue de treinta y tres millones veinticinco mil pesos (\$33´025,000.00)<sup>4</sup>.

**2. Solicitud de ampliación presupuestal.** El cinco de enero, el Tribunal local le solicitó a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos<sup>5</sup> una ampliación presupuestal por once millones de pesos (\$11´000,000.00).

**3. Respuesta a la solicitud.** Mediante oficio SH/CPP/DGPGP/045-GH/2021, de doce de enero, recibido en el Tribunal local el diecinueve del mismo mes, la Secretaría de Hacienda negó la ampliación presupuestal solicitada.

**4. Petición de reconsiderar la negativa de ampliación presupuestal.** Por oficio de veintidós de enero, el Tribunal local le planteó a la Secretaría de Hacienda que reconsiderara la negativa de ampliación presupuestal.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2021, salvo que se mencione uno diverso.

<sup>4</sup> En el anteproyecto enviado al Ejecutivo, el Tribunal local solicitó un presupuesto de \$51´807,403.60 pesos.

<sup>5</sup> En lo sucesivo la Secretaría de Hacienda.



Dicho oficio fue recibido por la Secretaría de Hacienda el veinticinco de enero.

**5. Respuesta a la solicitud de reconsiderar la negativa de ampliación presupuestal.** A través del oficio SH/CPP/DGPGP/235-GH/2021, la Secretaría de Hacienda contestó la petición de reconsiderar la referida negativa, reiterándole al Tribunal local la imposibilidad de ministrarle la cantidad solicitada. Dicho oficio fue recibido en el Tribunal local el quince de febrero

**6. Juicio Electoral.** Inconforme, el Tribunal local promovió juicio electoral.

**7. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JE-20/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>; en su oportunidad, la Magistrada instructora lo radicó, admitió y cerró instrucción.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el acto reclamado está directamente relacionado con la

<sup>6</sup> En lo sucesivo la Ley de Medios.

## **SUP-JE-20/2021**

observancia de las garantías de autonomía e independencia que la Constitución Federal reconoce a las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora impugna que no se haya autorizado la ampliación presupuestal que solicitó para el cumplimiento eficaz de sus funciones; es decir, se trata de una controversia que se relaciona con el procedimiento de ampliación presupuestal iniciado por un tribunal electoral local.

Por tanto, la competencia para conocer y resolver el asunto corresponde a esta Sala Superior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 88 de la Ley de Medios, en relación con los Lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** El Tribunal local solo señala como acto reclamado el oficio



SH/CPP/DGPGP/235-GH/2021, emitido por la Secretaría de Hacienda; empero, en algunos agravios cuestiona la omisión de las autoridades responsables de realizar las gestiones necesarias, relacionadas con una ampliación presupuestaria para el funcionamiento y cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, la persona juzgadora debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>7</sup>.

Por tanto, dado que parte de los agravios refieren a la aludida omisión, debe tenerse como reclamado lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Se puede consultar en el siguiente sitio: "<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=verdadera,intenci%c3%b3n>".

## **SUP-JE-20/2021**

**a)** La omisión del Gobernador, de realizar las gestiones necesarias, relacionadas con la ampliación presupuestaria que el Tribunal local solicitó para el funcionamiento y cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

**b)** El oficio SH/ CPP/ DGPGP/235-GH/2021, emitido por la Secretaría de Hacienda.

**TERCERO.** Justificación de resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, de acuerdo a lo siguiente:

**Forma.** En el escrito de demanda es factible advertir el acto reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que se aducen y cuenta con firma autógrafa de quien lo promueve.



**Oportunidad. a)** El oficio reclamado (SH/\_CPP/DGPGP/235-GH/2021), fue entregado en el Tribunal local el quince de febrero, mientras que la demanda se presentó directamente en esta Sala Superior el diecinueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días, por lo que se estima que la demanda se promovió oportunamente respecto a dicho acto reclamado.

**b)** Tocante a la omisión reclamada, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

Esta Sala Superior ha estimado que cuando se impugne una omisión, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Se puede consultar en el siguiente sitio: "<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=omisi%c3%b3n,tracto,sucesivo>".

## **SUP-JE-20/2021**

En consecuencia, se considera que la demanda se presentó en forma oportuna respecto de la omisión que se reclama, toda vez que se consume cada día que transcurre al ser de tracto sucesivo.

De acuerdo a lo expuesto, son infundadas las causas de improcedencia que se hacen valer en el informe circunstanciado, como enseguida se explicará.

En efecto, en dicho informe se alega que el juicio es improcedente por lo siguiente:

I. En un primer momento, el cinco de enero, el Tribunal local solicitó una ampliación presupuestal, a la cual recayó el oficio SH/ CPP/ DGPGP/045-GH/2021, en el que le dijo que no era posible de ministrar la cantidad solicitada.

Posteriormente (el veinticinco de enero), el Tribunal local reitera su petición, por lo que se emitió el oficio SH/ CPP/ DGPGP/235-GH/2021, en el que se le reiteró la respuesta que ya se le había dado, en el sentido de que no era factible otorgar la citada ampliación.

En ese sentido, el Tribunal local debió impugnar la negativa en un primer momento, es decir, desde que se emitió el oficio SH/ CPP/ DGPGP/045-GH/2021, y al no haberlo hecho oportunamente, el juicio es extemporáneo, por lo que ahora pretende el actor sorprender a la Sala Superior, al



señalar como acto reclamado el oficio SH/CPP/DGPGP/235-GH/2021, pretendiendo que sea el punto de referencia para el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación.

II. El presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2021, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 31 de diciembre de 2020, y entró en vigor el primero de enero siguiente; por tanto, cualquier inconformidad respecto al presupuesto, debió hacerse dentro de los cuatro días siguientes, por lo que al haberlo hecho posteriormente, el juicio es improcedente por extemporáneo.

Pues bien, como se adelantó, son infundadas las causas de improcedencia hechas valer.

Lo infundado de la causal de improcedencia sintetizada en primer término, radica en que el tribunal local también reclama una omisión (de llevar a cabo el trámite o las gestiones necesarias, relacionadas con la ampliación presupuestaria que el Tribunal local solicitó), la cual, como se explicó, es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, por lo que el punto de inicio del plazo para impugnar, no puede contarse a partir del oficio a que se refiere la autoridad responsable, en tanto que, ese oficio no menciona una negativa expresa a llevar a cabo el referido trámite.

## **SUP-JE-20/2021**

Luego, tocante al oficio SH/PPP/DGPPG/235-GH/2021, que se reclama en el presente asunto, como se explicó en párrafos anteriores, su impugnación es oportuna, y en su caso, será cuestión del fondo del asunto, determinar si la respuesta primigenia que se emitió en el primer oficio que señala la responsable, pudiera tener alguna influencia o relación con el que aquí se impugna.

Por otra parte, respecto de la segunda causa de improcedencia, la misma es infundada porque el Tribunal local no impugna el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, sino la negativa a otorgarle la ampliación presupuestal que solicita.

En consecuencia, el cómputo del plazo para impugnar no puede iniciar a partir de que se publicó el citado presupuesto.

**Legitimación.** El Tribunal local está legitimado para promover el presente juicio, porque la controversia involucra una posible vulneración a su autonomía e independencia al haberse negado una ampliación presupuestaria, que argumenta es necesaria para hacer frente a sus gastos operativos y cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios electorales SUP-JE-22/2020 y SUP-JE-63/2020.



Por otra parte, se reconoce el carácter con el cual se ostenta la Magistrada Presidenta, quien cuenta con facultades de representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**Interés jurídico.** El requisito en estudio se tiene cumplido, porque la parte actora controvierte, aduciendo que le genera agravios, el oficio SH/\_CPP/DGP/235-GH/2021.

**Definitividad.** Se satisface este requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a este juicio federal.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora hace valer los motivos de inconformidad que a continuación se resumen.

**Síntesis de agravios.** La parte inconforme aduce que:

- Le causa agravio la omisión de la Secretaría de Hacienda de realizar las gestiones necesarias para autorizar la ampliación presupuestal solicitada.

- La ampliación presupuestal resulta necesaria para cumplir con su función jurisdiccional, ya que de otra manera no será posible cumplir con el pago de la plantilla, ni contratar

## **SUP-JE-20/2021**

personal eventual durante el actual proceso electoral, lo que afectaría al Tribunal y a la ciudadanía.

- Al tomar en consideración el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal por cincuenta y un millones ochocientos siete mil cuarenta pesos, y el presupuesto finalmente aprobado por treinta y tres millones veinticinco mil pesos, éste es insuficiente para cumplir con la función que tiene encomendada, tomando en cuenta el número de cargos que se renovarán, así como los partidos y candidaturas que intervendrán en el actual proceso electoral.

- Al no dar el trámite correspondiente a la solicitud de ampliación presupuestal solicitada, se corre el riesgo de que el Tribunal no concluya oportunamente con sus labores jurisdiccionales.

- Las circunstancias del caso justifican que el Gobernador dé instrucciones a la persona titular de la Secretaría de Hacienda para que realice un estudio exhaustivo respecto a la posibilidad jurídica y material de otorgar al Tribunal la ampliación solicitada.

- El oficio reclamado adolece de adecuada motivación y fundamentación, dado que la responsable se limita a señalar que en términos de los artículos 13 y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, se



reitera la imposibilidad de ministrar una cantidad mayor a la solicitada, sin ponderar que se está en proceso electoral.

- El Gobernador está en aptitud de remitir al Congreso la petición de ampliación presupuestal, para que éste determine si es posible o no otorgarla, sin que haya expuesto por qué no lo ha hecho.

**Consideraciones de la Sala Superior.** Son infundados los agravios en los que se aduce que el oficio reclamado adolece de adecuada motivación y fundamentación.

Lo anterior es así, en virtud de que como se expuso en la parte de resultandos de la presente sentencia, el cinco de enero, el Tribunal local le solicitó a la Secretaría de Hacienda una ampliación presupuestal por once millones de pesos (\$11'000,000.00).

Mediante oficio SH/PPP/DGPGP/045-GH/2021, de doce de enero, recibido en el Tribunal local el diecinueve del mismo mes, la Secretaría de Hacienda negó la ampliación presupuestal solicitada.

En dicho oficio, la Secretaría de Hacienda expuso, en síntesis, que de un análisis exhaustivo realizado por las unidades administrativas de la Secretaría, se advertía que atendiendo a la suficiencia y disponibilidad presupuestal con las que cuenta el Gobierno del Estado, no resultaba

## **SUP-JE-20/2021**

posible en ese momento ministrar la cantidad solicitada, en tanto que, no era posible efectuar adecuaciones a las asignaciones presupuestales de las secretarías, dependencias y organismos auxiliares del gobierno del estado, al encontrarse en el inicio del ejercicio fiscal.

La Secretaría también mencionó que no tenía expectativas de mayores ingresos a los previstos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, por lo que le solicitó al Tribunal local que se apegara al monto que le fue autorizado por el Congreso, e hiciera uso de las economías que pudieran generarse, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos<sup>10</sup>.

Asimismo, la Secretaría citó lo previsto por el artículo 134 de la Constitución federal e invocó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo la Ley de Presupuesto.



Posteriormente, el Tribunal local le planteó a la Secretaría de Hacienda que reconsiderara la negativa de ampliación presupuestal, frente a lo cual se emitió el oficio reclamado.

El documento cuestionado, por instrucciones de la Secretaría de Hacienda, lo suscribe el Coordinador de Programación y Presupuesto de dicha dependencia, quien inicia invocando los artículos 13 y 14 del Reglamento Interior del órgano, que se refieren a las facultades de las Unidades Administrativas y de la Coordinación de Programación y Presupuesto, respectivamente.

Enseguida, el oficio menciona que reitera al inconforme lo expuesto al contestar la petición primigenia, que el Poder Ejecutivo estatal atravesaba por una situación financiera complicada, sin expectativas de mayores ingresos a los previstos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

En este orden de ideas, si al contestar la petición primigenia la responsable expuso las razones y fundamentos por los que negó la ampliación presupuestal, el cual, a pesar de no ponderar que está en curso un proceso electoral, fue consentido por el actor al no haberlo impugnado, no le causa perjuicio al accionante, que al pedirle a la Secretaría de Hacienda que reconsiderara su contestación, la dependencia se refiriera a aquella respuesta, por ser la que en realidad responde en el fondo

## **SUP-JE-20/2021**

la petición planteada, habida cuenta que el accionante omite señalar cuál sería motivación y fundamentación correcta o porqué no es adecuada la expuesta en el oficio reclamado.

En cambio, son fundados los agravios que se refieren al trámite de la solicitud de ampliación presupuestal, en los que se aduce que el Gobernador omitió remitir al Congreso la petición de ampliación presupuestal, para que éste determine si es posible o no otorgarla.

Los motivos de inconformidad son fundados, porque efectivamente, el Gobernador debe remitir al Congreso la petición de ampliación presupuestal, para que éste determine si es posible o no otorgarla.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que en el Estado de Morelos, conforme a la normativa de la entidad, existen dos vías que pueden hacerse valer, incluso de manera subsidiaria, para pedir una ampliación presupuestal: solicitarla a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y en caso de que éste la niegue, plantearla ante el Congreso local.

En efecto, la Ley de Presupuesto autoriza a la Gobernadora o al Gobernador, con intervención de la Secretaría de Hacienda local, a modificar la estructura administrativa y financiera de los programas de las dependencias y



entidades que estén incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, entre otros casos, cuando concurren “*circunstancias de extrema gravedad*”, caso en el cual informará a la legislatura respecto del uso de esa facultad y efectuará reducciones o ampliaciones a los montos de las asignaciones presupuestales aprobadas, dando aviso al Congreso en la cuenta pública<sup>11</sup>.

Eso por un lado, por otro, el artículo 40 de la Ley de Presupuesto citada prevé la posibilidad de que el gobernador eleve al Congreso local la petición de autorización de la ampliación solicitada, previa satisfacción de las reglas de disciplina fiscal y financiera a la que está sujeto este tipo de actos, para que ese órgano legislativo, en plenitud de atribuciones constitucionales y legales determine si es posible o no otorgar la ampliación solicitada, atendiendo a todas las circunstancias del caso<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Conforme con lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Presupuesto y el artículo Décimo Quinto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio dos mil veintiuno.

<sup>12</sup> (Ley de Presupuesto) Artículo 40. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales:

- I. El Ejecutivo del Estado solicitará la autorización respectiva al Congreso del Estado, y
- II. El Presidente Municipal solicitará la autorización respectiva al Cabildo correspondiente.

Las adecuaciones presupuestales y el acta de la sesión de Cabildo en que se autoricen, dentro de los quince días siguientes al de la sesión serán enviadas por el Presidente Municipal al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

En los casos a que se refiere este artículo se requerirá identificar la fuente de ingresos correspondiente.

## **SUP-JE-20/2021**

En ese sentido, si la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Hacienda local concluyen que no se está en posibilidad jurídica o material de conceder la ampliación presupuestal solicitada, la Gobernadora o el Gobernador deben elevar al Congreso local la petición de la ampliación solicitada, para que en plenitud de atribuciones constitucionales y legales determine si es posible o no otorgarla, atendiendo a todas las circunstancias del caso.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-43/2017.

En la especie, el Tribunal local le solicitó a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos una ampliación presupuestal por once millones de pesos (\$11'000,000.00), la cual le fue negada.

Posteriormente, el Tribunal local le pidió a la citada Secretaría que reconsiderara la negativa de ampliación presupuestal, lo cual no fue acogido favorablemente por la dependencia del ejecutivo estatal.

En este sentido, si el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Hacienda local ya concluyó que no se está en posibilidad jurídica o material de conceder la ampliación presupuestal pretendida por el

---



Tribunal demandante, lo procedente era que de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Presupuesto citada, el Gobernador hubiera elevado al Congreso local la petición de autorización de la ampliación solicitada, previa satisfacción de las reglas de disciplina fiscal y financiera a la que está sujeto este tipo de actos, para que ese órgano legislativo, en plenitud de atribuciones constitucionales y legales determinara si es posible o no otorgar la ampliación solicitada, atendiendo a todas las circunstancias del caso.

En consecuencia, fue indebido que el titular del Poder Ejecutivo no haya procedido de tal manera, resultando por ende inexacto, dadas las circunstancias del caso que se relataron, que el Gobernador tenga que dar instrucciones a la persona titular de la Secretaría de Hacienda para que realice un estudio exhaustivo respecto a la posibilidad jurídica y material de otorgar al Tribunal la ampliación solicitada.

Finalmente, se consideran ineficaces los agravios en los que alega que la ampliación presupuestal resulta necesaria para cumplir con su función jurisdiccional, ya que de otra manera no será posible cumplir con el pago de la plantilla, ni contratar personal eventual durante el actual proceso electoral, lo que afectaría al Tribunal y a la ciudadanía; que al tomar en consideración el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, y el

## **SUP-JE-20/2021**

presupuesto finalmente aprobado, éste es insuficiente para cumplir con la función que tiene encomendada, tomando en cuenta el número de cargos que se renovarán, así como los partidos y candidaturas que intervendrán en el actual proceso electoral.

Lo ineficaz de tales agravios radica en que, en el caso, de acuerdo con lo explicado, determinar si se otorga o no al Tribunal local la ampliación presupuestal, corresponderá al Congreso del Estado de Morelos, quien deberá tomar en consideración la circunstancia a que se refiere el impugnante, esto es, el proceso electoral en curso en el Estado de Morelos.

**Efectos de la sentencia.** Al haberse declarado fundados los agravios se refieren al trámite de la solicitud de ampliación presupuestal, relativos a la omisión del Gobernador, de remitir al Congreso la petición de ampliación presupuestal, para que éste determine si es posible o no otorgarla, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

**a)** El Gobernador y la persona titular de la Secretaría de Hacienda local deberán proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto, a efecto de que aquél eleve al Congreso local la petición de autorización de la ampliación solicitada, previa satisfacción de las reglas de disciplina fiscal a la que está sujeto este tipo de actos.



Para ese fin, el Gobernador deberá proporcionar al Congreso una copia autorizada de la documentación soporte exhibida por el Tribunal local demandante, tanto en el proyecto de presupuesto presentado, como en la solicitud de ampliación presupuestal y de la petición de reconsiderar la negativa que fue expuesta, así como, en su caso, del estudio o dictamen que haya efectuado la Secretaría de Hacienda.

**b)** El Honorable Congreso del Estado de Morelos, en plenitud de atribuciones constitucionales y legales, deberá analizar la petición del Tribunal local, con base en lo señalado en el punto que antecede y determinar si ha lugar o no a otorgar la ampliación solicitada, tomando en consideración, para efecto del desahogo del asunto, que en la entidad hay un proceso electoral en curso.

Las autoridades vinculadas con la presente resolución deberán cumplir con lo anterior a la brevedad e informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**SUP-JE-20/2021**

**PRIMERO.** Se confirma el oficio SH/\_CPP/DGP/235-GH/2021.

**SEGUNDO.** Es fundada la omisión reclamada, por lo que las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la presente sentencia deberán proceder en los términos que se ordenan.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma en forma electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.